

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-030/2018.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a dos de mayo del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-030/2018** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS** estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día doce de febrero del dos mil dieciocho, ***** solicitó información al AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT).

SEGUNDO.- En fecha trece de marzo del año en curso, una vez concluido el plazo el solicitante por su propio derecho, ante la falta de respuesta a la solicitud de información promovió el presente recurso de revisión vía Plataforma.

TERCERO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, se notificó al recurrente el recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante oficio 153/2018; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día nueve de abril del año que transcurre, fue el último día para que el recurrente y el sujeto obligado remitieran a este Instituto sus manifestaciones; sin embargo, ninguna de las partes expresó nada, lo cual se hizo constar con acuerdos emitidos por la Comisionada Ponente de fecha diez del mismo mes y año.

SEXTO.- Por auto del día diez de abril del dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Ayuntamientos, dentro de los cuales se encuentra el de Sombrerete, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que el solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

“solicito de manera clara precisa completa de la lista de empleados de nuevo ingreso a partir del 16 de septiembre de 2016 al 31 de enero de 2018 sueldos de los mismos pido no me justifique con tabulador de sueldos especifique sueldo de cada uno y por quien fueron autorizados dichos sueldos detalle actividades que realizan y en que departamento se encuentran todos y cada uno de los nuevos ingresos pido perfil académico de los mismo si el sueldo excede de 4000 justifique ya que el tabulador de sueldos veo que no coincide con las en las nominas justifique sueldo alto pido esta información certificada por el secretario de gobierno firmada y sellada por el contralor municipal de todo esto no me justifique con oficio ni con información incongruente pido todo muy detalladamente” [Sic]

El recurrente según se desprende de lo expresado vía PNT, se inconforma señalando como motivo de inconformidad, lo que a continuación se transcribe:

“no he recibido respuesta a mi informacion solicitada”

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitidos a trámite los medios de impugnación interpuestos y notificadas que fueron las partes, estas omitieron enviar a este Instituto sus manifestaciones. Aunado a lo anterior, es de hacer notar que los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley, tienen el deber de otorgar respuesta a las solicitudes de información que les sean planteadas en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, excepcionalmente podrá ampliarse el plazo hasta por otros diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán hacerlas del

conocimiento a los solicitantes antes del vencimiento del primer término. En tal sentido, es necesario referir que el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas no atendió lo estipulado en dicho precepto, pues no otorgó respuesta a lo solicitado por ***** , transgrediendo así el derecho humano de acceso a la información pública, pues imposibilita a la sociedad para conocer el actuar público.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal **en su artículo 6°, 29 de la Constitución Local y 4 de la Ley**, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

Ante tal contexto, resulta necesario referir que los datos solicitados son de naturaleza pública, puesto que se refiere a cuestiones relacionadas con los trabajadores del Ayuntamiento de un determinado periodo, es decir de servidores públicos, toda vez que la principal característica impera en que el dinero utilizado para el pago proviene del erario, y que sin lugar a dudas, el conocer este tipo de información constituye noción de interés público, pues permite a la población, entre otras cuestiones enterarse de las personas contratadas en la presente administración municipal; comprendiendo un derecho de las personas el conocer la información en posesión de cualquier sujeto obligado que reciba recursos del erario obtenida por causa del ejercicio de sus funciones.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

**“Época: Novena Época
Registro: 164032
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXXVIII/2010
Página: 463**

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información

pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.”

Así las cosas, queda claro que el sujeto obligado fue omiso, virtud a que no otorgó respuesta a la solicitud que realizara ***** el pasado doce de febrero del año dos mil dieciocho, además de no haber remitido a este Instituto manifestación alguna para explicar su conducta omisiva; en ese tenor, se desprende entonces que el sujeto obligado acepta tácitamente tener la información; por lo que en consecuencia, el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas debe entregar lo requerido por el solicitante.

En consecuencia, este Organismo Garante hace del conocimiento al Ayuntamiento, que para las subsecuentes solicitudes de información otorgue respuesta y haga las manifestaciones que les son requeridas dentro de los recursos de revisión, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información, por lo que se le requiere al sujeto obligado para que cumpla lo establecido en la Ley de la Materia.

En conclusión, este Instituto declara **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente, sustentado en el criterio emitido por el Órgano Garante que dice:

“CONSECUENCIA JURÍDICO-PROCESAL EN RECURSO DE REVISIÓN, ANTE LA COMPROBACIÓN DE LA OMISIÓN EN OTORGAR RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. Toda vez que según lo establece el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, procede el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, y que por su parte, el artículo 179 de la norma jurídica antes citada refiere que las resoluciones del Instituto podrán: desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; de ello se desprende que una vez sustanciado el recurso y comprobado que la omisión en la respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado es procedente, es decir, no existió respuesta alguna dentro de los plazos establecidos, no le es aplicable ninguno de los supuestos y consecuencias normativas contemplados en el artículo 179 antes enunciado, pues para actualizarse, en cada uno de ellos se presupone la existencia de una respuesta, situación que en el particular no sucede; razón por la cual, basados en el “Principio Pro Persona”, con base en la experiencia, buena fe y recto obrar del Instituto Zacatecano de Transparencia, lo procedente será declarar vía resolución como fundada dicha manifestación de inconformidad ciudadana, teniendo como consecuencia lógico-jurídica, la instrucción para la entrega de

información pública dentro del plazo fijado por el Organismo Garante de la Transparencia Local.

Recurso de Revisión IZAI-RR-005/2016; 15 Agosto 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:- Lic. Miriam Martínez Ramírez.”

Por lo tanto, el sujeto obligado debe remitir la información a *****.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas para que en un **PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada al recurrente *****.

Este Organismo Garante hace del conocimiento al recurrente, que tiene quince días siguientes a la fecha en que el sujeto obligado le proporcione la información, para interponer su recurso de revisión de no estar conforme con la respuesta, de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley de la Materia.

Notifíquese vía PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 101, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178 y 181; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-030/2018** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS.**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se declara **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente; por lo tanto, el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas debe remitir a debe remitir la información a *****. Lo anterior virtud a que el solicitante requiere la información de forma certificada.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS**, para que en un **PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada al recurrente *****.

CUARTO.- A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante su cumplimiento, asimismo indique el o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de estos.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al (los) servidor (es) público (s) encargado (s) de cumplir con la presente resolución.

QUINTO.- Este Organismo Garante hace del conocimiento al recurrente, que tiene quince días siguientes a la fecha en que el sujeto obligado le proporcione la información, para interponer su recurso de revisión de no estar conforme con la respuesta, de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- Se conmina al Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, para que en las subsecuentes solicitudes de información otorgue respuesta y haga las manifestaciones que les son requeridas dentro de los recursos de revisión, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información ni el principio de eficacia, por lo que se le requiere al sujeto obligado para que cumpla lo establecido en la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- Notifíquese vía PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste-----

-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales